

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO, quien a órdenes de este Juzgado se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Mediana seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 34 meses, 15 días de prisión impuesta al sentenciado JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO en sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, por el delito de Hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de hurto calificado, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 34 meses, 15 días de prisión (1035 días).
- ✓ La privación actual de su libertad data del 22 de mayo de 2020, es decir, a hoy por 8 meses, 20 días (260 días).
- ✓ Se registra una detención anterior desde el 11 de enero de 2018 (fls. 3 y 11 C- penas), fecha de captura inicial en la que se impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el 21 de julio de 2018 (fl. 12 C-penas) en virtud a que fue capturado por otra causa el 22 de julio de 2018, esto es de 6 meses, 10 días (190 días).
- ✓ Se le ha redimido pena así:
23 de junio de 2020; por 132.5 días.
28 de diciembre de 2020; por 60.5 días.
- ✓ Sumado el tiempo de privación física de la libertad y la redención de pena, ello arroja un guarismo de 21 meses, 13 días (643 días).

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación que introdujo el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (621 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que el condenado indemnizó a la víctima, según lo señalado en el texto de la sentencia condenatoria.

Ahora bien, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se advierte que el mismo no se encuentra acreditado en el expediente, pues lo único que se registra es una dirección en la cartilla biográfica, siendo esa la única información con la que se cuenta, lo cual es demostrativo que no existe certeza sobre el particular, echándose de menos también si tiene o no una familia y el vínculo con el lugar a donde irá una vez obtenida la libertad con periodo de prueba.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades", y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente, del cual tampoco se puede extraer.

Por consiguiente, echándose de menos dato alguno que permita probar el requisito previsto en el numeral 3 de la norma ya reseñada, referido al nexo que el penado tiene con la familia y con la comunidad, es situación que impide avanzar en el estudio de la libertad condicional, imponiéndose la negativa de la solicitud.

Se requiere al sentenciado quien está habilitado para allegar la prueba de su arraigo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO, identificado con la cédula 1.095'834.665, el instituto jurídico de la libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Como el sentenciado se halla privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de Bucaramanga, por el Centro de Servicios se comisiona vía correo electrónico al Director de dicho establecimiento para que le notifique esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20- 11518 del 16 de marzo de 2020 (artículo 4) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LUZMA